



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JEFFERSON ANDRÉS ROJAS PABÓN
ACCIONADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00019-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por el señor JEFFERSON ANDRÉS ROJAS PABÓN, con ocasión del presunto incumplimiento de la orden de tutela que amparó su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 07 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo del Meta resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio el 01 de febrero de 2017.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Jefferson Andrés Rojas Pabón.

TERCERO: Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a contestar de manera clara, de fondo y congruente la petición elevada por la accionante el 21 de octubre de 2016.”

2. Posteriormente, mediante escrito presentado el 15 de mayo de 2017, el incidentante manifestó que a la fecha la UARIV no le había dado cumplimiento a la mencionada orden de tutela. (fol.1-2)

3. A través de auto de fecha 16 de mayo de 2017, se realizó requerimiento previo a la UARIV, a fin de que acreditara el cumplimiento solicitado por el actor (fol.15); no obstante, la entidad guardó silencio. En atención a lo anterior, el 5 de junio siguiente el Juzgado procedió a abrir incidente de desacato en contra de la Unidad (fol.22).

4. En respuesta al requerimiento del Despacho, la UARIV allegó informe de cumplimiento el 05 de junio siguiente, indicando que la entidad dio respuesta de fondo a la petición del accionante mediante comunicación N° 201772015915831 del 30 de mayo de 2017. (fol. 25-33)

II. CONSIDERACIONES

1. Finalidad del incidente de desacato.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

el cual tiene como propósito que el Juez constitucional, sancione con arresto y multa a quien desatienda la orden de tutela mediante la cual se protegen derechos fundamentales. El desacato se encuentra consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991¹ que expresan:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).”

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La Corte Constitucional ha expresado que el desacato puede concluir con:

“(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”.²

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, lo que se busca es que la accionada de efectivamente cumplimiento a la orden de tutela. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, al indicar:

“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia³.”

¹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

² Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

³ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.



2. Caso concreto.

La orden de tutela que protegió los derechos fundamentales del señor JEFFERSON ANDRÉS ROJAS PABÓN, ordenó a la UARIV que le diera respuesta a su petición del 21 de octubre de 2016, respecto del pago de la reparación administrativa por la muerte de su señor padre Abelardo Rojas Fernández.

La UARIV respondió el requerimiento del Despacho, indicando que dio cumplimiento al fallo de tutela, respondiendo la petición del accionante mediante comunicación N° 201772015915831 del 30 de mayo de 2017.

De la revisión de dicha comunicación⁴, se ve que la Unidad le informa al actor que por la víctima Abelardo Rojas Fernández se presentó solicitud de indemnización por vía administrativa, la cual fue radicada con el No. 18338 y que luego de la valoración se reconoció como víctima indirecta a quien acredito su condición de compañera permanente, esta es, la señora Ana Pabón, a quien le fue cancelado el 100% de la reparación administrativa, siendo prohibido conceder doble reparación por el mismo hecho (art. 20 Ley 1448 de 2011).

Obra constancia detallada de la orden de servicio del correo postal 472, por medio de la cual se ve que la comunicación 201772015915831 de 2017 le fue enviada a la Personería Municipal de Villavicencio mediante guía No. RN769946322CO, por cuanto, según lo aduce la entidad accionada, el peticionario *"no suministró datos completos de lugar de domicilio o residencia, imposibilitando la entrega directa."*⁵. Revisado el portal web de la empresa de correo postal, se encontró que la referida guía fue entregada el 6 de junio de 2017 en la Personería Municipal de Villavicencio (fol.42)

En ese contexto, se erige al Personero (a) Municipal de Villavicencio, por tratarse de la defensa de los derechos fundamentales del ser humano, el deber de notificar al peticionario. No obstante, se dejara a disposición del accionante la referida comunicación, para que le tome copia si lo requiere.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente desacato se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 7 de marzo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante el cual se revocó la decisión tomada por el despacho el 8 de febrero actual; lo anterior, por cuanto mediante oficio No. 201772015915831 del 30 de mayo de 2017 la UARIV dio contestación de fondo y de forma clara a la petición del accionante.

⁴ Obrante a folios 28 a 30.

⁵ Folio 29.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

En virtud de ello, se tiene por satisfecho el cumplimiento del fallo de tutela que amparó el derecho de petición del señor Jefferson Andrés Rojas Pabón y se concluye que no hay mérito para imponer sanción en el presente trámite incidental.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

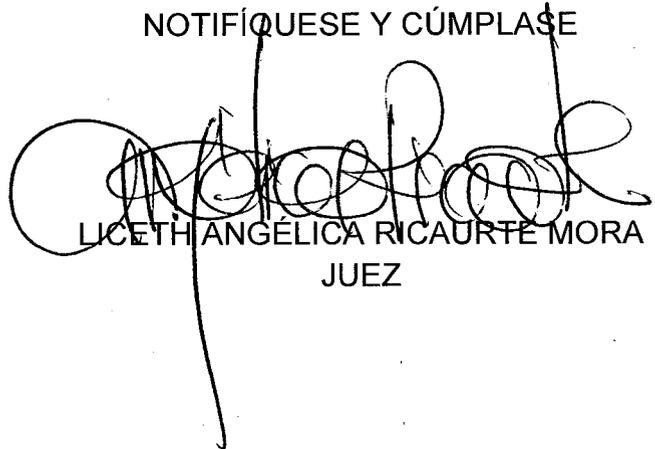
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay mérito para sancionar en el presente incidente desacato a funcionario alguno de la unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, por el presunto incumplimiento a la orden judicial del 7 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual revocó la decisión tomada por el Despacho el 8 de febrero de 2017, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DÉJESE a disposición del señor Jefferson Andrés Rojas Pabón la comunicación N° 201772015915831 del 30 de mayo de 2017, obrante a folios 28 a 30, para que le tome copia, si lo desea, al momento de notificarse de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ